



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nicoll Alejandra Leal Rojas Melanie Andrea Leal Rojas
Demandado:	William Eduardo Leal Archila
Radicación:	110013110011 2018-00510 -00
Asunto:	Autorización pago de Títulos
Decisión:	Suspender y Requerir

Al correo institucional del despacho llega escrito de MELANIE ANDREA LEAL ROJAS, en calidad de alimentaria, en el que autoriza a NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS para el pago de títulos correspondiente a la cuota alimentaria que se encuentra a órdenes de este despacho.

Revisado el expediente se tiene que, mediante acta de conciliación No. 4070-13 del 25 de abril de 2013, se fijó cuota alimentaria a favor NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS y MELANIE ANDREA LEAL ROJAS, a cargo del progenitor WILLIAM EDUARDO LEAL ARCHILA; posteriormente, ante este despacho se adelantó proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se aprobó acuerdo conciliatorio el 9 de abril de 2019, en el que se estipuló en el numeral 5, autorización al pagador de MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para el descuento de la cuota alimentaria.

Asimismo, se aprecia en el expediente registros civiles de nacimiento de MELANIE ANDREA LEAL ROJAS y NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS, la primera con fecha de nacimiento 30 de octubre de 2001, es decir que a la fecha es mayor de edad, con 20 años, en relación a NICOLL, ella nació el 15 de marzo de 1999, con 22 años actualmente, por lo que el pago de la cuota se debe hacer directamente a cada una de ellas.

El artículo 411 del Código Civil, establece que se debe alimentos a los descendientes (hijos), asimismo, el artículo 422 establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o **se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**, en tal sentido se entiende que se deben alimentos al hijo mayor de edad que no puede trabajar por sus estudios, al no poder subsistir por sus propios medios.

Por lo anterior, previo a autorizar el pago de los títulos solicitados por MELANIE ANDREA LEAL ROJAS y NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS deberán allegar constancia de estudio, en tanto, se suspenderá el pago de la cuota alimentaria.

Finalmente, en relación a la autorización del pago de títulos ya causados a favor de MELANIE ANDREA LEAL ROJAS, no se podrá tener en cuenta, debido a que no se tiene certeza que la autorización presentada sea de esta.

Así las cosas, se ordena:

PRIMERO: SUSPENDER el pago de la cuota alimentaria a favor de MELANIE ANDREA LEAL ROJAS y NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS.



SEGUNDO: REQUERIR por secretaria a MELANIE ANDREA LEAL ROJAS y NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS, para que, allegue certificación en al que conste que se encuentran estudiando.

TERCERO. Por secretaria rendir un informe de los títulos existentes a favor de MELANIE ANDREA LEAL ROJAS y NICOLL ALEJANDRA LEAL ROJAS, asimismo, consultar quien realiza los depósitos judiciales, a efectos de autorizar el pago de los mimos, una vez las alimentarias certifiquen la calidad de estudiantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 2 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 83
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA